

LA RECEPCIÓN DEL DERECHO JUSTINIANEO EN LOS FUEROS DEL REINO DE VALENCIA DE 1238

*The reception of Justinian Law
in the Fueros of the Kingdom
of Valencia in 1238*

VICENTE GARCÍA EDO
Universitat Jaume I

Resumen: los Fueros de Valencia promulgados por Jaime I en 1238 constaban de casi mil quinientos artículos, de los que alrededor de la mitad procedían o se basaban en el Derecho justiniano, siendo la primera obra de sus características redactada en Europa, circunstancia poco conocida entre historiadores. En este artículo tratamos de situarlos en su contexto espacial y temporal, dentro de la secuencia cronológica que explica la introducción del *ius commune* en los reinos medievales de la península ibérica.

Palabras clave: Derecho justiniano. *Ius commune*. Fueros de Valencia. Derecho valenciano. Jaime I.

Abstract: the Fueros of Valencia promulgated by James I in 1238 consisted of almost one thousand five hundred articles, of which around half came from or were based on Justinian law, being the first work of its kind written in Europe, a circumstance little known among historians. In this article we try to situate them in their spatial and temporal context, within the chronological sequence that explains the introduction of the *ius commune* in the medieval kingdoms of the Iberian Peninsula.

Keywords: Justinian Law. *Ius commune*. Fueros of Valencia. Valencian Law. James I of Aragon.

En uno de sus muchos trabajos, el profesor Armando Torrent¹ se refirió a la importancia que la recepción del Derecho justiniano había tenido en la península ibérica a partir del siglo XII, haciendo hincapié en su pronta aparición en tierras catalanas: «Cataluña fue la región de España donde llegaron antes los textos justinianeos»² y al impacto que generó en el código de las *Siete Partidas* de Alfonso X, tras su redacción

1. TORRENT, A., «La recepción del derecho justiniano en España en la Baja Edad Media (siglos XII-XV). Un capítulo en la Historia del Derecho Europeo», *Revista Internacional de Derecho Romano*, 10, 2013, pp. 26-119.

2. TORRENT, A., «La recepción del derecho justiniano...» cit., p. 102.

definitiva en tierras de la corona castellana en el año 1263, considerándolo «la obra legislativa de mayor relieve en la historia jurídica bajomedieval española». ³ También indicó, respecto de los Fueros de Valencia (1238) promulgados por el rey Jaime I, «que apelaban al derecho justiniano, *Liber iudiciorum*, [y a las] decretales canónicas»; y dijo de los Fueros de Aragón de 1247 «que recogían la sistemática del *Corpus iuris civilis*». ⁴

Se trata, en todos los casos, de perfectos ejemplos de cómo, de manera continua pero muy lenta –tal como lo eran los ritmos de las sociedades de los diferentes reinos peninsulares de la Baja Edad Media–, se fueron introduciendo los principios del Derecho justiniano recopilado por buen número de juristas en la Universidad de Bolonia a finales del siglo XI y comienzos del XII, así como las diferentes manifestaciones de la literatura del *ius commune* derivadas del mismo, incluida la notarialística italiana de comienzos del siglo XIII, sobre todo a partir de las obras de Raniero de Perugia y Salatiele, y desde mediados de dicha centuria, de la definitiva *Summa Artis Notariae* de Rolandino Passeggeri.

Es también destacable la opinión del profesor Torrent, al afirmar que la recepción del Derecho justiniano en tierras españolas «es un capítulo más de los fundamentos del derecho europeo, dentro de una historia del derecho que hoy ya no debe ser una historia de los derechos nacionales, sino historia del derecho europeo, superados los nacionalismos que preferían ver exclusivamente la historia del derecho de los países comprendidos dentro de la Unión Europea, que aspiran a la unificación jurídica...». ⁵ Sin embargo, nacionalismos aparte, desde una perspectiva meramente científica parece lógico, e incluso necesario, que los historiadores del Derecho sigamos prestando atención a la importancia del estudio del Derecho y las instituciones de los diferentes reinos peninsulares que, tras la muerte de los Reyes Católicos, compartieron monarca pero no leyes, la práctica totalidad de las cuales han llegado a nuestros días y, en todos los reinos, muchas fueron redactadas y aprobadas con anterioridad a la unificación de las distintas coronas en una sola, y continuaron en vigor durante siglos.

3. TORRENT, A., «La recepción del derecho justiniano...» *cit.*, p. 61.

4. TORRENT, A., «La recepción del derecho justiniano...» *cit.*, p. 116.

5. TORRENT, A., «La recepción del derecho justiniano...» *cit.*, pp. 226-27.

Algunos de estos textos legislativos, como la *Carta de Franceses* de Mallorca (1230), los *Furs de València* (1238), los Fueros de Aragón (1247), u otros de mera literatura jurídica, como el *Vidal Mayor* aragonés (redactado entre 1247-1252), tenían en mayor o menor medida influencias del Derecho justiniano, buena prueba de la importancia que los juristas de la Cancillería Real aragonesa, promotores de su redacción –y algunos de ellos formados en Italia– concedían a las leyes romanas reconstruidas y estudiadas en el entorno de la Universidad de Bolonia, en un largo proceso que se inició en el último cuarto del siglo XI, y seguía manifestándose en todo su esplendor durante el segundo cuarto del siglo XIII, al coincidir en el tiempo y seguramente en el lugar personajes tan célebres como fueron los juristas Azzo (+c.1230), Accursio (+c.1263), Ramon de Penyafort (+1275), Raniero de Perugia (+c.1255) o Salatiele (+1280), entre otros; autores todos ellos de obras que constituyen las ramas principales del gran árbol del Derecho que se generó a partir del firme tronco constituido por el Derecho justiniano.

Por lo que a nuestro objeto interesa, también es necesario señalar la importancia de otros dos importantes juristas, formados ambos en Bolonia en el primer tercio del siglo XIII, como fueron Vidal de Canellas (c.1190-1252) y Pere Albert (+c.1269). El primero⁶ fue autor de la obra titulada *In excelsis Dei Thesauris*, más conocida como *Vidal Mayor*, llegada a nuestros días a través de un único manuscrito, que es traducción navarra de muy a finales del siglo XIII, efectuada a partir de un original latino del cual no se ha encontrado ningún ejemplar en la actualidad, y que contenía no solo los Fueros de Aragón promulgados por Jaime I en 1247, sino también amplias explicaciones de los mismos, así como de textos relativos a numerosas otras materias vinculadas con las instituciones a las que los diferentes fueros se referían, constituyendo por su extensión una verdadera enciclopedia jurídica de gran utilidad para los profesionales del Derecho de la época; como lo serían a partir de 1263 las *Partidas* de Alfonso X, que en origen no eran otra cosa más que otra espléndida enciclopedia jurídica, cuyo contenido solamente comenzó a tener valor legal supletorio en la corona castellana,

6. ARCO, R., del, «El jurisperito Vidal de Canellas, obispo de Huesca», *Cuadernos de Historia Jerónimo Zurita*, 1, 1951, pp. 23-112.

a partir de mediados del siglo XIV, tal como dispusieron las cortes castellanasy en el conocido Ordenamiento de Alcalá.

No fue menos significativo el trabajo de Pere Albert,⁷ canónigo de la catedral de Barcelona y asesor legal del rey Jaime I al menos entre 1238 y 1269, año en el que parece ser que falleció. Este autor puede ser considerado como la mente pensante de la confección del esquema y coordinación del trabajo de redacción de los Fueros de Valencia, realizado por los juristas de la Cancillería Real de Jaime I de Aragón, y promulgados por este en 1238, constituyendo el primer texto legislativo extenso de un reino europeo basado en el Derecho justiniano, una circunstancia que suele pasar desapercibida entre los historiadores del Derecho, probablemente por la cada vez menor atención que se dedica en nuestra disciplina al estudio y análisis de las fuentes legislativas medievales de los diferentes reinos peninsulares.

Esa falta de estudios es la que provoca, a fecha de hoy, que muchos historiadores sigan reconociendo, sin plantearse otras posibilidades, a Vidal de Canellas, como autor material tanto de la redacción de los Fueros de Valencia de 1238, que es un texto muy extenso y sistemático basado en gran parte en el Derecho justiniano y necesariamente resultado de un largo trabajo colectivo realizado por un grupo de expertos juristas; así como también autor de los Fueros de Aragón de 1247, un texto cuatro veces menor en extensión que el cuerpo legislativo valenciano, y además casi exclusivamente basado, o trasladado, del Derecho aragonés –también algo del navarro–⁸ preexistente (Fueros de Jaca, Huesca y Zaragoza, que bebían de una misma fuente),⁹ si bien aderezado con distintos elementos que demuestran ser igualmente un trabajo de naturaleza menor en cuanto a extensión, y distinta por lo que al concepto y contenido de refiere, pero no por eso menos práctica, para las necesidades y, sobre todo, las opciones que los juristas de la Cancillería Real, verdaderos autores de la obra, tenían en ese momento para

7. GARCÍA SANZ, A., «El jurista Pere Albert i la seva obra». *Estudis històrics i documents dels arxius de protocols*, 14, 1996, pp. 7-38; FERRER PLANAS, E., *El jurista Pere Albert i les Commemoracions*, Barcelona, Institut d'Estudis Catalans, 2006.

8. GARCIA EDO, V., «Concordancias entre el Fuero de Estella de 1164 y los Fueros de Aragón de 1247», *Glossae. European Journal of Legal History*, 12, 2015, pp. 359-380.

9. GARCIA EDO, V., «Los orígenes del Derecho general aragonés. Del Fuero de Jaca a los Fueros de Aragón de 1247», *Aragón en la Edad Media*, 29, 2019, pp. 91-126.

conseguir la aceptación del texto por parte de la nobleza y las ciudades aragonesas, enfrentadas permanentemente a la voluntad reformadora de la corona en materia legislativa.

El jurista Vidal de Canellas era además obispo de Huesca, razón por la que figura, por derecho propio, entre los prelados que en 1238 se hallan presentes en la asamblea de notables que en octubre-noviembre fue reunida en Valencia por el rey Jaime I para promulgar los Fueros del nuevo reino, creado inmediatamente después de la conquista de la ciudad a los musulmanes. A tenor del conocimiento actual de la estructura y funcionamiento de las cortes aragonesas y catalanas de la época, que eran bastante rudimentarias, la asamblea valenciana presentaba características muy similares a aquellas, lo cual demuestra que no es otra cosa sino la celebración de cortes constituyentes del nuevo reino de Valencia y, por tanto, la figura de Vidal de Canellas, no tiene por qué interpretarse como la de autor de las leyes por las que ha de gobernarse, sino como la de testigo del hecho principal que motivaba la reunión, al formar parte del estamento eclesiástico, uno de los tres brazos de las Cortes de cualquier reino de la época.

Por sus circunstancias personales, Vidal de Canellas vuelve a figurar en las Cortes de Huesca de 1246-47, allí con mayor motivo, al ser además titular de la sede episcopal de la ciudad de celebración de dichas Cortes, pero de nuevo sin que ello signifique que fuera autor del código de fueros del reino de Aragón, que no es otra cosa sino el triunfo de una forma de derecho practicada en la mitad norte del reino aragonés, nacida en Jaca en la segunda mitad del siglo XI y expandida a través de Huesca, Zaragoza, Borja y Tarazona, en otras muchas poblaciones del Valle del Ebro durante la primera mitad del siglo XII; en contra del derecho que se practicaba en la mitad sur de Aragón, basado principalmente en los dictados de los fueros extensos que regían en las grandes comunidades de villa y aldeas de Calatayud, Daroca, Teruel y Albarracín; lo que generó una crisis que no llegó a superarse del todo sino a finales del siglo XVI. Con tales antecedentes, los Fueros de Aragón de 1247 no podían responder a esquema justiniano alguno, puesto que los textos de procedencia de sus contenidos eran otros y, aunque los juristas de la Cancillería Real empleasen alguna lógica difícil de reconocer actualmente, a la hora de reordenarlos los

parecidos que podemos encontrar pueden considerarse una mera coincidencia.¹⁰

Vidal de Canellas, en cambio, sí fue autor de esa gran enciclopedia jurídica que conocemos con el nombre de *Vidal Mayor* (escrita entre 1247 y 1252), que tiene mayores vínculos con el texto justiniano, si bien nunca fue un texto legislativo aprobado por las cortes aragonesas y promulgado por el rey, sino una obra literaria, extensa y completa, y por su buena redacción y contenido considerada útil por generaciones de juristas aragoneses hasta la primera mitad del siglo xvi. Muchos historiadores del Derecho, sin embargo, la consideran versión extensa de los fueros aragoneses, en contraposición a una versión breve de los mismos, que fueron los aprobados en Huesca el 6 de enero de 1247, lo cual no tiene ningún sentido.

La Cancillería Real aragonesa, perfectamente organizada desde los primeros años del reinado de Jaime I (1214-1221), coincidentes con su minoría de edad –tiempo durante el cual los territorios de la Corona de Aragón fueron administrados por un consejo de regencia fuertemente influido por la Iglesia– tuvo desde 1218 al frente de la misma a la figura de un canceller, que fue el obispo de Barcelona, Berenguer de Palou, quien ejerció el oficio hasta su fallecimiento en 1241.¹¹ Aunque la documentación conservada acerca de su estructura y funcionamiento no es muy abundante, permite suponer que seguía los modelos de la cancillería apostólica, en especial por lo que se refiere a la introducción de las técnicas de la notarialística italiana del *ius commune*, entre las cuales la más destacable era la doble redacción del documento, pues además de los pergaminos librados habitualmente, las matrices de todos los instrumentos notariales quedaban registradas en los libros de registro, o *notales*, que desde el primer cuarto del siglo XIII formaron parte de la dinámica diaria de escribanos y notarios de la Cancillería Real, con lo cual el valor jurídico del documento y su seguridad para los receptores de los mismos se hacía mucho más evidente.

10. GARCÍA EDO, V., *La obra legislativa de Jaime I de Aragón*, Castellón, Universitat Jaume I, 2008, en especial las pp. 60-65, donde se comparan los títulos de los Fueros de Aragón con sus equivalentes en el *Codex justinianeo*, comparación que, sin embargo, no excede del título y no se traslada al articulado de cada capítulo o rúbrica del texto.

11. TRENCHS ODENA, J., «La cancillería de Jaime I: cancelleres y escribanos» en *Palaeographica, Diplomática et Archivistica. Studi in onore di Giulio Battelli*, Roma, Storia e Letteratura, 1979, pp. 97-128.

Esta seguridad jurídica también había que trasladarla a cada nuevo texto legislativo, breve o extenso, aplicable a cualquier reino o territorio de la corona, razón por la cual ese fenómeno lo iremos viendo de manera lenta pero progresiva desde comienzos del reinado de Jaime I, primero en textos singulares de aplicación local (como en cartas de población, concesiones de ferias y mercados, exenciones de impuestos) o territorial (constituciones de paz y tregua, reglamentación fiscal) y, posteriormente, en ordenamientos jurídicos más complejos (privilegios de la ciudad y reino de Mallorca, ordenamientos de cortes aragonesas y catalanas, ampliación de los *Usatges* de Barcelona). En el ámbito privado, la influencia del Derecho justiniano está perfectamente documentada a través de los registros notariales catalanes (en especial en Vic), y en la documentación notarial valenciana de carácter privado a partir de 1239. En cuanto al ámbito judicial, la documentación suelta de la primera mitad del siglo XIII demuestra igualmente el empleo de instituciones de Derecho justiniano, tanto en tierras catalanas como valencianas, en este último caso desde la creación del reino de Valencia.

La masiva introducción de Derecho justiniano en Valencia se produjo a través de los nuevos fueros del reino, promulgados en 1238, inicialmente denominados *Costum de la Ciutat i Regne de València*, lo que significa que desde su promulgación estuvieron pensados para aplicarse al conjunto del reino, independientemente del hecho de que no fuera posible realizarlo inmediatamente, por razones puramente materiales sobre las que no es necesario detenernos ahora, pero sí fue posible hacerlo todavía sobre unas cuarenta poblaciones durante el reinado de Jaime I (+1276), y en muchas más hasta finales del siglo XIII y en las primeras décadas del XIV, de modo que en las Cortes de 1329-30, la práctica totalidad de poblaciones habitadas por cristianos habían adoptado ya como norma los Fueros de Valencia, mientras que los musulmanes continuaron usando el Derecho islámico contenido en el libro de la *Suna e Xara* hasta su expulsión a comienzos del siglo XVII.¹²

12. BARCELÓ TORRES, C., *Un tratado catalán medieval de derecho islámico: el «Llibre de la Çuna e Xara dels moros*, Córdoba, Universidad de Córdoba, 1989. GARCÍA EDO, V., / PONS ALÓS, V., *Suna e Xara. La ley de los mudéjares valencianos (siglos XIII-XV)*, Castelló, Universitat Jaume I, 2009.

Los Fueros de Valencia de 1238, su extensión y fuertes vínculos con el Derecho justiniano son conocidos desde antiguo, aunque solo fueron definidos de manera correcta y completa a partir de la publicación de su edición crítica, efectuada por los profesores Germà Colón y Arcadi García entre 1970 y 1999,¹³ en la que se comparaba la versión original latina del texto con su traducción romance efectuada en 1261, también oficial a partir de esa fecha. En dicha edición crítica, los autores identificaron la procedencia de gran parte de las fuentes de Derecho romano-justiniano, tarea que se amplió y sistematizó en 2002, al tiempo que se introdujo una numeración nueva, correlativa de todos los feros, con el fin de que pudieran identificarse con mayor facilidad y permitieran búsquedas más ágiles que generaran mejores resultados de investigación.¹⁴

Ello permitió afirmar que, en su origen, los Fueros de Valencia de 1238 constaban de 1475 artículos (o feros), divididos en dos grandes libros o partes y, a su vez, ambos subdivididos en un total de 146 capítulos o rúbricas de extensión muy desigual. Del total de rúbricas,¹⁵

13. COLÓN DOMÉNECH, G., y GARCÍA SANZ, A., *Furs de València*. 8. Vols. Barcelona 1970-1999.

14. Al fallecimiento del profesor Arcadi García en 1998, la edición estaba incompleta, pues los autores se habían basado para llevarla a cabo en la edición sistemática de los Fueros de Valencia, publicada en Valencia en dos volúmenes entre los años 1547 y 1548; y solamente habían podido concluir los estudios del primer volumen, en el que se encuentran todos los feros de 1238 más las adiciones llevadas a cabo por el propio rey Jaime I y sus sucesores hasta el año 1542. En este primer volumen, por tanto, figuran todos los feros de base o inspiración justiniana, más los posteriores relativos a las mismas materias, generados por los legisladores de cada momento. Quedaba por realizar el estudio histórico-jurídico que ofreciese la visión global de los Fueros a comienzos de nuestro siglo, derivado de las investigaciones llevadas a cabo por estos autores u otros dedicados a la materia, y faltaba también acometer el análisis del volumen segundo de la edición de 1547-48, denominada de Fueros «Extravagantes», que reúne todos los posteriores al reinado de Jaime I, que tratan de asuntos no contemplados en los Fueros de 1238 y, por tanto, no existe o no es tan evidente, su dependencia del Derecho romano. Tanto el estudio histórico-jurídico como la edición de los feros «Extravagantes» fue realizado por los profesores Germà Colón Doménech y Vicent García Edo, y publicados a continuación de los anteriores, formando parte de la misma obra: *Estudio*, volumen IX (2002). *Extravagantes*, volúmenes X y XI (2007).

15. COLÓN DOMÉNECH, G., y GARCÍA EDO, V., *Furs de València*, Vol. IX, Barcelona, Barcino, 2002. Para este punto en concreto, conviene consultar el anexo II (pp. 155-167,

los títulos de 119 coinciden con sus equivalentes en el *Codex* de Justiniano, y en el índice de los Fueros están colocadas siguiendo exactamente el mismo orden que en la legislación justiniana. Las restantes 27 rúbricas se encuentran situadas al comienzo (7) y al final de la obra (20) y tienen títulos adrede redactados por los juristas de la Cancillería Real, así como contenido nuevo ideado para singularizar la nueva legislación valenciana.

Con respecto al contenido del casi millar y medio de artículos,¹⁶ los autores de la redacción utilizaron fuentes legislativas variadas, la más significativa fue las *Consuetudines Ilerdenses* (de 1228), de la que se adoptaron alrededor de sesenta artículos o fueros;¹⁷ pero la base del nuevo Derecho valenciano derivó, al pie de la letra o en espíritu, de los más de setecientos artículos del *Corpus iuris civilis* (sobre todo del *Codex*), que los juristas de la Cancillería seleccionaron para formar parte de los Fueros de Valencia, con criterios que solo ellos nos podrían indicar, pero que sin duda alguna respondían a objetivos de mayor y mejor servicio a los habitantes del nuevo reino cristiano que se incorporó a la corona, tras la conquista de la ciudad de Valencia a los musulmanes, cosa que sucedió tras la capitulación de la ciudad el día 28 de septiembre de 1238.

La campaña militar de conquista de Valencia a los musulmanes se había iniciado en el mes de julio de 1237 y duró hasta finales de septiembre de 1238. En ese tiempo, el rey Jaime I de Aragón estuvo casi

donde figura una tabla de concordancias de las rúbricas del *Codex* de Justiniano (CJ), los Fueros de Valencia (FV) y las Costumbres de Tortosa (CT), texto este último que, en cuanto al índice se refiere, deriva de FV, pero este no es un criterio que pueda aplicarse al pie de la letra respecto de los contenidos de cada rúbrica, asunto que no interesa en este momento.

16. COLÓN DOMÉNECH, G., y GARCÍA EDO, V., *Furs de..., cit.* En el anexo III (pp. 168-281) figura la relación correlativa de los Fueros en versión latina de Jaime (1475 de 1238, más las adiciones del reinado de este monarca, hasta un total de 1558 fueros), paralela a la relación equivalente (numerada a la manera romana) de los Fueros en romance de la edición de 1547, y a pie de página se indica la fuente documental, romana o no, de cada uno de los Fueros que pudieron identificarse a fecha de la edición del volumen.

17. COLÓN DOMÉNECH, G., y GARCÍA EDO, V., *Furs de..., cit.* Para este punto en concreto, conviene consultar el anexo I (pp. 153-154), donde figura una tabla de concordancias de los Fueros de Valencia y sus equivalentes, a la letra o en espíritu, de las *Consuetudines Ilerdenses*.

siempre residiendo en el campamento militar instalado primero en el Puig de Santa María y posteriormente en Ruzafa, extramuros de la ciudad de Valencia. A comienzos de 1238 ya era evidente que la caída de la capital del reino musulmán iba a ser pronto realidad, lo cual marcaría un hito muy importante en la vida y en el prestigio internacional del rey Jaime I de Aragón, pues tras el de Mallorca incorporaba un tercer reino a su corona, estos dos últimos ganados a los musulmanes.¹⁸

Sin embargo, la victoria sobre Valencia generaba un importante problema antes de producirse y, además, era necesario resolverlo antes de que ese hecho sucediera, pues en cuestión de días, o de pocas semanas, los musulmanes de la ciudad de Valencia se verían obligados a abandonar sus casas, inmediatamente repartidas y habitadas por nuevos repobladores cristianos a los que, como es natural, había que dotar de un derecho que les sirviera de referencia, inexistente en ese momento; ya que en el reino de Valencia únicamente se practicaba la ley islámica y no ha quedado rastro documental alguno de la existencia de una comunidad mozárabe, que pudiera seguir utilizando el antiguo derecho visigodo, recopilado en el *Liber iudicum*, obra estancada en la versión vigente a finales del siglo VIII, pocos años antes de la invasión musulmana.

Un texto legislativo nuevo y exclusivo para una ciudad del tamaño e importancia de la Valencia del siglo XIII, no podía en modo alguno adoptar la forma de una carta de población al uso en la época. Tampoco podía ser un fuero breve, dicho de manera un tanto coloquial, como se había efectuado en 1230, cuando el propio Jaime I había promulgado el texto de la *Carta de Franqueses* de la ciudad de Mallorca.¹⁹

Por tanto, en esta ocasión había de volar más alto, y no era fácil hacerlo, pues no había referentes en los que apoyarse, porque en 1238

18. Este proceso puede seguirse de manera muy completa a través del análisis del primer volumen del manuscrito conocido como *Llibre del Repartiment del Regne de València*, que se corresponde con el registro 5 de la Cancillería Real, conservado en el Archivo de la Corona de Aragón, en Barcelona.

19. Nos referimos a la denominada *Carta de Franqueses*, promulgada el 1 de marzo de 1230, que puede tener la consideración de un fuero breve, y consta de poco más de un centenar de artículos. Ha sido publicado en numerosas ocasiones. Seguramente la más significativa: CATEURA BENNASSER, P., et alt. *Llibre dels Reis. Llibre de Franqueses i privilegis del regne de Mallorca*, Mallorca, Universitat Illes Balears, 2010.

no existía en reino alguno de la Corona de Aragón, ni tampoco en el resto de la península ibérica e incluso en el resto de Europa occidental, ordenamientos jurídicos extensos similares al que se precisaba, pues se partía del vacío más absoluto.

Así pues, los juristas de la Cancillería Real, responsables de llevar a cabo una tarea de esa naturaleza, únicamente podían tratar de buscar una solución nueva, y distinta a todo lo realizado hasta esos momentos, y la hallaron buceando en las fuentes del Derecho justiniano, en los distintos tomos que componían el *Corpus iuris civilis*, que solían llevar consigo en la pequeña biblioteca jurídica portátil que los acompañaba en sus continuos desplazamientos.

Como es natural, dicha biblioteca era sencilla, pero muy práctica. No conocemos inventario, si lo hubo, pero no puede haber ninguna duda de que contaba con el *Corpus iuris civilis* completo, con glosas incluso, si bien es lógico pensar que todavía no con todo el aparato de glosas de Accursio, a quien en 1238 todavía le quedaban tres décadas de vida y de producción científica. Es probable que llevasen algún ejemplar del *Decretum Gratiani* y de las *Quinque recopilationes antiquae*, aunque para esta finalidad su interés era muy relativo. También contaban con una copia del *Liber iudicium*, que consultaron y utilizaron muy poco, otra de las *Consuetudines Ilerdenses*, de la que sí sacaron bastante provecho, como ya se ha indicado, también un manuscrito de las *Consuetudines maris*, de origen italiano y, probablemente, algún tratado de derecho notarial, seguramente la *Summa artis Notariae*, de Salatiele, pues en definitiva fue quien estableció los principios en los que debía sustentarse la figura de los nuevos notarios que, por su carácter de fedatarios públicos, sustituyeron a los antiguos escribanos.

Desde una perspectiva actual, el trabajo de los juristas de la Cancillería Real puede considerarse como una verdadera proeza, pues en muy poco tiempo –seguramente el que medió tras la victoria militar del Puig contra los musulmanes (enero 1238) y la capitulación de Valencia (septiembre 1238)– redactaron un texto legislativo totalmente nuevo, completo, extenso y listo para poder ser de aplicación inmediata en la ciudad y reino de Valencia. Tan ardua tarea se llevó a cabo bajo la dirección de Pere Albert, experto jurista formado en Bolonia en los principios del *ius commune*, quien dirigiría los trabajos de los demás juristas y escribanos de la Cancillería. No tenemos ningún dato acerca

de cómo se realizaron las tareas de selección, coordinación y redacción de los Feros o *Costum de València*, sino que estos únicamente pueden deducirse del análisis de sus resultados, es decir, del texto original primitivo, desprovisto de los numerosos añadidos realizados con mucha posterioridad, pero todavía durante el reinado de Jaime I.

Haciendo un tratamiento informático del contenido, podemos descubrir que se utilizaron las fuentes documentales citadas anteriormente, y alguna más, con lo cual podemos afirmar que alrededor de una tercera parte del articulado es claramente original, pero las dos restantes no, al depender estas en mayor o menor medida del Derecho justiniano.

Los Feros de 1238, en su conjunto, son resultado de la enorme capacidad de los juristas para llevar a cabo la selección de los textos adecuados con ese propósito, dentro de un esquema que en su mayor parte seguía el modelo exacto establecido en el índice del *Codex* de Justiniano que, como es bien sabido, en el siglo XIII comprendía únicamente los nueve primeros libros de este, mientras que los tres últimos se englobaban dentro del llamado *Volumen Parvum*, en donde figuraban también otras obras.

Ahora bien, del *Codex* se copiaron únicamente los títulos de los capítulos o rúbricas que los juristas del rey consideraron de interés, y en el mismo orden en que aparecen en la obra de referencia, para poder cotejar textos con rapidez, en caso de necesidad.

En los Feros de Valencia, sin embargo, no todo es derecho romano, pues un número significativo de instituciones, en especial de derecho público, necesitaban una regulación distinta, o nueva, acorde con la realidad del siglo XIII. Repasando el índice de los Feros, que una vez finalizados constaban de 146 capítulos o rúbricas, podemos observar que un total de 27 (las numeradas del 1 al 7, 120, 121, 126, 131 a 146), no tienen equivalencia en el *Codex*; es decir las 7 primeras y todas las demás al final de la obra.

Estas 27 rúbricas son las que sirven para singularizar la *Costum* o Feros de Valencia, dándoles entidad propia. Además, al comienzo de la obra se incluyó un prólogo de carácter político, cuyo encabezamiento recuerda al de los documentos ordinarios de la Cancillería Real, si bien aquí las pretensiones eran otras, en el que encontramos explicadas las razones que motivan la redacción de la obra.

Del primer bloque destacaremos la rúbrica 1, que contiene, por separado, la delimitación del término general del reino y el municipal de Valencia. Y en la 3 se establece la figura y competencias del Justicia, que es la máxima autoridad de la ciudad o de cualquier otra población del reino.

Del segundo bloque de rúbricas no vinculadas al *Codex* nos fijaremos en la 131, en la que se establece el oficio de bayle real, la 132, dedicada al oficio de notario, la 136 para la regulación de molinos, hornos y baños, la 137 y 138, para fijar el peso del pan, así como el peso y las medidas públicas, o la 143, que regula la figura de los acequieros, por la importancia del agua para la agricultura valenciana.

En el momento de su redacción, la Costum de Valencia se dividió en dos grandes libros o partes, cada una de las cuales equivalía a la mitad del total del articulado, es decir, algo más de 700 artículos cada una de ellas. El corte se sitúa en la rúbrica 84, cuyo equivalente en el códex justinianeo (C.6.1-6.2) es la titulada: *De servis fugitivis et furtis*.

La rúbrica 8 es la primera con equivalencia en el *Codex*: *Que jueu ne ersetge ne sarrai no haje servu crestià*), que corresponde a C.1.10. Y las siguientes hasta la rúbrica 15 también se encuentran en el libro 1 del *Codex*.

A partir de la rúbrica 16 da comienzo la selección del libro 2 del *Codex*, que llega hasta la 32 y comprende 17 rúbricas de este.

El esquema se mantiene invariable hasta la rúbrica 119: *De questionibus*, que equivale a la rúbrica 9.41 del *Codex*.

Podríamos señalar que una vez finalizado este proceso debieron darse por bastante satisfechos con el resultado, pues en la parte final de la obra únicamente se añadieron tres rúbricas fuera de lugar del *Codex*, las números 122, 124 y 128, bien porque no fueron consideradas en primera opción bien porque se pensaron para ocupar lugar definitivo en otra parte del texto legislativo valenciano. Y, además, en esta última parte, como excepción, conviene decir que la rúbrica 125 procede de las *Instituta* y el *Digesto*, y las 127 y 129, esta última titulada: *De regulis iuris*, ambas también del *Digesto*.

Con respecto al contenido de las rúbricas de los Fueros de Valencia, cuyo título guarda relación con el *Codex*, contienen leyes tomadas literalmente o inspiradas en este, o fragmentos del *Digesto* relativos a las materias de que se trate en cada momento. Teniendo en

cuenta que los Fueros de Valencia tenían vocación de ley general desde el momento mismo de su concepción, en ellos podemos encontrar una selección amplia de contenidos muy variados, que trataban acerca de todo tipo de materias, como puede comprobarse haciendo una consulta previa del índice de rúbricas, así como un detenido análisis de los contenidos de cada rúbrica, tal como los encontramos en la edición crítica de los profesores Colón y García Sanz, a partir de la cual pueden llevarse a cabo estudios de naturaleza muy variada, como los dos magníficos trabajos que mencionamos a continuación.

Por orden de antigüedad citaremos el estudio general a las instituciones de Derecho civil valenciano,²⁰ sobre todo las contenidas en los Fueros de 1238, que son mayoría y fueron tomadas directa y principalmente del Derecho justinianeo. Fue realizado por el profesor Arcadio García Sanz, quien demostró, sin ningún género de dudas, que desde su origen existió en los Fueros un verdadero y completo código civil valenciano, tal como lo entendemos en la actualidad, un caso único en los ordenamientos jurídicos medievales españoles, si bien a simple vista no podía apreciarse pues la estructura del mismo no era la establecida en el siglo XIX sino la de la compilación justiniana, por lo que el autor reordenó las instituciones civiles forales a la manera del Código Civil actual, de modo que queda patente el elaborado y completo trabajo de los juristas de la Cancillería Real, a la hora de dotar al nuevo reino de Valencia de un derecho básico para la vida diaria de sus habitantes.

La segunda obra aborda un tema tan importante y actual como es el análisis de la condición jurídica de la mujer en los Fueros de Valencia,²¹ una monografía publicada por la profesora Carmen Lázaro Guillamón, en la que ofrece una imagen del papel de la mujer desde los orígenes del reino de Valencia creado por Jaime I, en la que queda patente la enorme influencia del Derecho justinianeo, en especial en materias tan sensibles como son las vinculadas al Derecho de familia y al de sucesiones.

20. GARCIA SANZ, A., *Institucions de dret civil valencià*, Castelló, Universitat Jaume I, 1996.

21. LÁZARO GUILLAMÓN, C., *La condición jurídica de la mujer en los Furs de València*, Valencia, Publicaciones de la Universitat de València, 2018.

Acabamos de decir que, en 1238 la *Costum* se dividió en dos libros o partes, y no en nueve como el *Codex*. Sin embargo, en la segunda mitad del siglo XIV, los juristas de la época reconsideraron la decisión inicial y, en los manuscritos de este tiempo llegados a nuestros días, ya figura introducida esa nueva división en nueve libros, como el *Codex*, que permitía con más facilidad a los juristas acudir a las fuentes en caso de duda.

No hemos realizado el cálculo de cuántos artículos o fueros de la *Costum* de 1238 proceden directamente de los textos de Derecho romano-justiniano, pues todavía queda por identificar la fuente documental de buena parte de los fueros de Jaime I, pero podemos estimar que alrededor de la mitad del texto procede directamente del *Corpus iuris civilis*, lo que convierten a los Fueros o *Costum* de Valencia de 1238, en el primer texto legislativo extenso de Europa Occidental de aplicación a la totalidad de un reino, con tan fuertes vínculos con el Derecho justiniano.